Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEE/PES/006/2026
DENUNCIANTE:	PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.
DENUNCIADOS:	BEATRIZ MOJICA MORGA, PARTIDO POLÍTICO MORENA Y OTRAS PERSONAS.
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR HABILITADO[1]:	DR. SAÚL BARRIOS SAGAL.
COLABORÓ:	LIC. OBED VALDOVINOS GALEANA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintiuno octubre de dos mil veintiséis.

Vistos para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente número TEE/PES/006/2026, integrado con motivo de la queja presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, a través de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como del Consejero del Poder Legislativo de dicho instituto político, en contra de las ciudadanas Beatriz Mojica Morga, Ariadna Montiel Reyes y Minerva Citlalli Hernández Mora, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y posicionamiento anticipado, así como en contra del partido político Morena, por culpa in vigilando.

A N T E C E D E N T E S

De lo manifestado por el quejoso en su escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A) Generales

1. Convocatoria partidista. Con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiséis, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, emitió

[1] Mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Convocatoria para la definición de la Coordinación de Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Guerrero.

2. Calendario Electoral. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 052/SO/16-07-2026[2], aprobó el calendario del proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Gubernatura	12 de noviembre de 2026 al 10 de enero de 2027.	11 de enero al 04 de marzo de 2027.	05 de marzo al 02 de junio de 2027.	**06 de junio de 2027**
Diputados MR	02 de diciembre de 2026 al 10 de enero de 2027.	11 de enero al 03 de abril de 2027.	04 de abril al 02 de junio de 2027.	
Ayuntamientos	16 diciembre de 2026 10 de enero 2027.	11 de enero al 23 de abril de 2027.	24 de abril al 02 de junio de 2027.	

3. Inicio del proceso electoral. Con fecha siete de septiembre de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

4. Designación de la Coordinación. Con fecha catorce de septiembre de dos mil veintiséis, Morena dio a conocer la designación de la ciudadana Beatriz Mojica Morga como Coordinadora Estatal de los Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Guerrero.

A) Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de la queja y/o denuncia. Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, se presentó denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, interpuesta por el partido político Movimiento

[2] Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2026/7ord/anexo2_acuerdo052.jpeg

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ciudadano, a través de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como del Consejero del Poder Legislativo de dicho instituto político, en contra del partido político Morena y quienes resulten responsables, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como posicionamiento anticipado.

2. Recepción y acuerdo de incompetencia por el Instituto Nacional Electoral. Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibida la denuncia, radicándola bajo el número de expediente UT/SCG/CA/MC/CG/288/2026; analizada la documentación recibida determinó la incompetencia para conocer los hechos denunciados, al considerar que las conductas inciden en la esfera de competencia de los Organismos Públicos Locales de Guerrero, Michoacán, Quintana Roo, Zacatecas y Baja California, por lo que, ordenó su remisión en el presente caso al Instituto Electoral Local del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de sus atribuciones, determinaran lo que en Derecho corresponda.

3. Recepción, radicación y medidas preliminares de investigación en el Instituto Electoral Local de Guerrero. Por acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el acuerdo de la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral, así como la denuncia presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, radicándola bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/008/2026, determinando asumir la competencia planteada y, ordenando además, prevenir al denunciante para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y adjuntar los documentos que acrediten su personería; así también, ordenó medidas preliminares de investigación, para efecto de inspeccionar los enlaces de URL´s señalados en el escrito de denuncia.

4. Desahogo de prevención y medidas preliminares de investigación. Por acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil veintiséis, la autoridad

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

sustanciadora tuvo por recibido el escrito presentado vía correo electrónico por el denunciante mediante el cual desahoga la prevención, en consecuencia le tuvo por reconocida su personería, asimismo ordenó medidas preliminares de investigación, para efecto de requerir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, los domicilios de las ciudadanas Beatriz Mojica Morga, Ariadna Montiel Reyes y Minerva Citlalli Hernández Mora.

5. Desahogo de requerimiento. Mediante proveído de fecha ocho de octubre de dos mil veintiséis, se tuvo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por cumpliendo el requerimiento formulado.

6. Admisión y Emplazamiento. Mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiséis, la autoridad sustanciadora admitió a trámite la queja y/o denuncia, y al haberse derivado de los actos de investigación que la probable responsabilidad de la infracción denunciada, recae en las ciudadanas Beatriz Mojica Morga, Ariadna Montiel Reyes y Minerva Citlalli Hernández Mora, ordenó emplazarlas, y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas alegatos.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veintiséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora. Por auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintiséis, la Coordinación de lo Contencioso Electoral ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

9. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 1970/2024 (sic), de fecha dieciséis de octubre dos mil veintiséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/008/2026, así como el informe circunstanciado.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

B) Tramite ante la autoridad resolutora.

1. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintiséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número TEE/PES/006/2026, instruyendo la comprobación del expediente, y el turno del mismo a la Ponencia Tercera de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

2. Turno a ponencia. En cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, mediante oficio número PLE-422/2026, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiséis, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

3. Radicación, debida integración del expediente, recepción de documentación y orden para formular proyecto de resolución. Mediante proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, la magistrada ponente radicó el expediente con clave alfanumérica **TEE/PES/006/2026,** asimismo se tuvo por recibida la documentación remitida por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relacionada con la contestación de la denuncia presentada por la ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora**,** y se ordenó emitir el proyecto correspondiente para ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal, para su aprobación en su caso.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracción

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

III, 443 y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7 fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con motivo de la denuncia promovida por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña y posicionamiento anticipado, atribuibles a las ciudadanas Beatriz Mojica Morga, Ariadna Montiel Reyes y Mirna Citlalli Hernández Mora, así como la falta al deber de cuidado del partido político Morena, en el marco de la designación de la Coordinadora Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en el Estado de Guerrero, así como la publicitación del mismo vía redes sociales; procedimiento de conocimiento mixto donde una vez concluida su instrucción por el órgano administrativo electoral es atribución de este Tribunal emitir la respectiva resolución[3].

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Sala Superior, número 8/2016 de rubro: **"*COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO*",** así como en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: "***COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*".**

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

La denunciada Beatriz Mojica Morga, hace valer como causal de improcedencia, la frivolidad de la denuncia, prevista en el artículo 429 fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 89 fracción III; 90 fracción VII y 91 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

[3] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 439, párrafo cuarto, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Refiere que en el expediente no obran medios de convicción que demuestren, ni siquiera de forma indiciaria, las conductas reprochadas por el denunciante, por lo que se actualiza la frivolidad de la denuncia al formularse pretensiones sin un sustento fáctico o probatorio mínimo indispensable.

Por su parte la denunciada Ariadna Montiel Reyes, en sus escritos suscritos como representante del partido político Morena y como ciudadana, hace valer la inexistencia del acto reclamado, señalando que, si bien existió el evento físico, la conducta antijurídica es inexistente, toda vez que no se realizó promoción personalizada ni actos anticipados de precampaña, ni mucho menos de campaña, expresando además consideraciones atinentes a sostener la legalidad los actos que se le imputan, por lo que solicita el sobreseimiento del procedimiento.

Este órgano jurisdiccional desestima las causales invocadas.

La frivolidad de una demanda o denuncia se configura cuando en el contenido de la misma se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran asidero legal.

En ese orden de ideas, para que un medio se estime frívolo es necesario que carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, se encuentre sin fondo o sustancia, lo que no acontece en el presente caso, toda vez que hay una narración de hechos, una imputación directa hacia personas presuntas responsables y se aportan indicios suficientes para su estudio correspondiente.

Aunado a ello, los argumentos hechos valer se encuentran relacionados con el fondo del asunto, por tanto, si se hace valer una causal de improcedencia que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, como en el caso concreto acontece, es que la causal invocada deba desestimarse.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de denuncia de mérito.

Por su parte, este Tribunal no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en la especie; por lo que no existe impedimento para su procedencia.

TERCERO. Requisitos de la queja o denuncia. La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 439, establece que dentro de los procesos electorales se instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes, excepto en radio y televisión; cuando constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña o bien, todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

Elementos que en su totalidad se cumplen en el caso en estudio, en virtud de que en la queja interpuesta por el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y del Consejero del Poder Legislativo de dicho instituto político, aduce el presunto incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, y posicionamiento anticipado con motivo de la presentación y difusión de la designación de la ciudadana Beatriz Mojica Morga como Coordinadora Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Nacional en el Estado de Guerrero, mediante publicaciones en la página de internet de Morena, así como en las cuentas oficiales de Ariadna Montiel Reyes y Mirna Citlalli Hernández Mora, a quienes identifica como presidentas del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

CUARTO. Planteamiento de la controversia. La controversia se circunscribe al señalamiento de que, con motivo de la presentación y difusión de la designación de la ciudadana Beatriz Mojica Morga como Coordinadora Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en el Estado de Guerrero, mediante publicaciones en la página web de Morena, así como en las cuentas de Ariadna Montiel Reyes y Mirna Citlalli Hernández Mora, presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, respectivamente, se cometieron actos anticipados de precampaña y campaña y posicionamiento anticipado, con lo que se infringió lo dispuesto por los artículos 248, 249, 287, 288 y 415 inciso b), de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

QUINTO. Litis y método de estudio.

La litis se contrae a determinar si con la presentación y difusión de la designación de la ciudadana Beatriz Mojica Morga como Coordinadora Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en el Estado de Guerrero, mediante publicaciones en la página web de Morena, así como en las cuentas de Ariadna Montiel Reyes y Mirna Citlalli Hernández Mora, presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, respectivamente, se cometieron actos anticipados de precampaña y campaña, y posicionamiento anticipado, y si con esos hechos se trasgrede la normativa electoral local y los principios constitucionales de legalidad y equidad.

Método de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Marco Normativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Ley número 583 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y dicha ley, emitidos por las autoridades electorales, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, directo, personal y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio las y los ciudadanos deciden las autoridades que habrán de gobernar en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses.

Por su parte, el artículo 250, señala que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en

general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Así también, un precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Por otro lado los artículos 251 fracción IV y 288 de la ley en cita, dispone que los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de precampañas y campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

Ahora bien, la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[4], ha establecido que para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos[5], y basta con que uno de ellos se

[4] Visible https://www.te.gob.mx/ius2021/#/ bajo el titulo ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

[5] Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- Que los realicen los partidos políticos, su militancia, **personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas**, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate **(elemento personal).**

- Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral **(elemento temporal).**

- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la **intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor** o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular **(elemento subjetivo).**

Así, señaló que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por otra parte, el artículo 114 fracción I de la citada ley electoral, relativo a la falta al deber de cuidado de los partidos políticos (culpa in vigilando), señala que, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de

los cauces legales y ajustar su conducta y la de las personas que militen en sus filas a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Por su parte, la jurisprudencia electoral establece que los partidos pueden cometer infracciones a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político, y que tienen la calidad de garantes respecto de su conducta, con excepción de quienes cometan la infracción en su calidad de personas del servicio público[6].

II. Análisis con perspectiva interseccional

Atendiendo a que la ciudadana Beatriz Mojica Morga en su escrito de contestación se autoadscribe como mujer afromexicana, este Tribunal resolverá bajo una perspectiva intercultural.

A. Perspectiva intercultural. Este Tribunal resolverá bajo una perspectiva intercultural, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, y el Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas de la Suprema Corte.

Así, de las constancias de los autos, se advierte que la actora se asume como mujer afromexicana, de ahí que en el caso se dé un trato especial con el objeto de dar una protección reforzada, de ser necesario, eliminando los posibles obstáculos y barreras que en su caso se adviertan, a fin de garantizar el acceso a una justicia más flexible, por lo que, para este órgano jurisdiccional es suficiente su autoadscripción, atendiendo al criterio de que las personas, en lo individual o de manera colectiva, que se auto identifiquen

[6] Tesis XXXIV/2004: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS [INTEGRANTES] Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES" y jurisprudencia 19/2015: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS [AS].

como integrantes de una comunidad originaria, bastará su palabra para gozar de los derechos que por pertenecer a ese grupo les corresponden.

Por tanto, atendiendo a la interpretación más amplia y protectora de las normas a la luz del artículo 1°, así como del artículo 2, de la Constitución General, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos afromexicanos y equiparables y personas que los integran en la Constitución General, en la Constitución Local, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

En el contexto de que deberán aplicarse los criterios que han sido desarrollados específicamente para las personas indígenas, pero que dan contenido a los derechos reconocidos a las personas afromexicanas, atendiendo en todo momento sus diferencias y mediante una valoración en la que se verifique su aplicabilidad en cada caso concreto.

En el entendido de que esta perspectiva tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional.

Lo anterior, acorde con la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"** , en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades, para lo cual, entre otras cuestiones, se debe privilegiar el consenso comunitario.

B. Perspectiva de género

De igual forma, se aplicará la perspectiva de género al derivarse la denuncia de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la

existencia de actos de precampaña y campaña, así como posicionamiento anticipado, atribuidos a una mujer afromexicana.

Al respecto, la Suprema Corte emitió el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género , señalando que en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Juzgar con esta perspectiva implica, reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.

Lo que permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

No obstante, tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

C. Perspectiva interseccional

Las calidades de mujer y afromexicana, obligan además a quien juzga a aplicar la perspectiva interseccional.

Al estudiar un caso con perspectiva interseccional, quien juzga debe atender no solamente a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas del género, la raza, la edad, la identidad sexual o alguna otra característica personal que coloque a alguna o algunas de las personas o grupos involucrados en el conflicto, sino a la manera en que estas relaciones de poder y dominación se interrelacionan entre sí y provocan diversas opresiones, discriminaciones o violencias en las personas o grupos involucrados. Esto, toda vez que tal perspectiva interseccional permite entender las formas en las que una persona o grupo experimenta la discriminación o violencia en la intersección de múltiples factores de desigualdad, sin verlos de manera aislada.

III. Aplicación de la metodología de estudio

Precisado el marco normativo y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la denuncia, aplicando el método de estudio citado.

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

i. Síntesis de la denuncia.

Señala la parte denunciante que el 7 de marzo de 2026, MORENA anunció la creación de la figura intrapartidista denominada "Coordinaciones de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional".

Que con fecha 14 de septiembre de 2026, la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, Ariadna Montiel Reyes, y la Presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones, Citlalli Hernández Mora, ambas del partido MORENA, encabezaron la presentación de la “coordinación estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional” en Guerrero y Michoacán; que

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

dicho acto implicó la "presentación" de figuras políticas para asumir dicho cargo.

Manifiesta que en la página web de MORENA se lee el anuncio mencionado a través del comunicado 111/2026. En este textualmente se dice que:

> *"MORENA informa que el pueblo ha elegido a **Beatriz Mojica Morga** como Coordinadora Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en el estado de **Guerrero**, a través de un proceso transparente, horizontal y democrático que tiene como eje fundamental fortalecer a nuestro Partido-Movimiento.*
>
> *Esta responsabilidad implica trabajar con apego a los principios de Morena para consolidar el segundo piso de la Cuarta Transformación y respaldar a la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, teniendo siempre presentes nuestros principios: no mentir, no robar y no traicionar al pueblo.*
>
> *La elección de **Beatriz Mojica Morga** es un llamado a la unidad para seguir trabajando en territorio, anteponiendo por encima de cualquier actividad e interés personal la defensa de la soberanía nacional y la transformación de México.*
>
> *Tras rendir protesta como coordinadora estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional, **Beatriz Mojica Morga** aseveró que "esta constancia no es un reconocimiento personal, es una responsabilidad para servir, organizar y unir. Aquí nadie sobra... Muchas gracias al pueblo de Guerrero por su generosidad y por su confianza. Vamos a caminar unidos, sin exclusiones, con humildad, sin soberbia. Nuestra causa es más grande que cualquiera de nosotros. Morena es más grande que cualquier interés particular que nosotros podamos tener. En Guerrero, hay que decirlo claramente, nacemos luchando, y desde niñas aprendemos que la Patria es primero. Porque la Patria no se vende, se ama y se defiende".*
>
> *Orgullosamente afromexicana, **Beatriz Mojica Morga**, actualmente senadora con licencia, tiene un compromiso permanente con los pueblos originarios. Ha sido diputada federal y local. Es presidenta de la asociación civil "Mi Corazón es Guerrero", dedicada a promover diálogos para la paz y el desarrollo. Es la primera mujer afromexicana que por acción afirmativa gana un escaño en el Senado de la República (2024). Es Consejera Nacional de Morena y tiene estudios de Licenciatura en Comunicación Social, de Maestría en Políticas Públicas y de Gestión de la Política Económica, además recibió el Doctorado Honoris Causa por su aporte social en Guerrero.*
>
> *El CEN de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones hacen un llamado a toda la militancia y a quienes forman parte de nuestro Movimiento a cerrar filas, trabajar con unidad y responsabilidad, y mantener siempre al pueblo como el centro de nuestra acción política."*

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Argumenta que del anuncio transcrito se identifican como elementos medulares:

I. De manera idéntica al proceso reglado de precampañas se selecciona un perfil político (Beatriz Mojica Morga) para desempeñar una función intrapartidista en Guerrero, mediante un proceso *"transparente, horizontal y parejo"*

II. Tal perfil, según se le cita, es *"un llamado a la unidad para seguir trabajando en territorio, anteponiendo por encima de cualquier actividad e interés personal la defensa de la soberanía nacional y la transformación de México",* haciendo -obviamente-alusión a las elecciones que se celebrarán el próximo año en la entidad.

III. En dicho acto, la ahora coordinadora manifestó que *"la continuidad es defender lo alcanzado, corregir lo que haga falta y profundizar los cambios para que el bienestar llegue a todas las familias de guerrero",* poniendo de manifiesto sus intenciones políticas.

IV. Por último, se identifica la promoción personal del perfil seleccionado acorde a un proceso interno del partido denunciado. Dicho en otras palabras, se configura con innegable similitud a un acto que simula ser una precampaña. Sin embargo, en tanto que no son los tiempos legalmente previstos para ello, se trata pues de actos anticipados de precampaña y campaña.

Agrega que además en la página web del partido, en su perfil oficial de la plataforma Instagram anticiparon la presentación de la "Coordinación" estatal y eventualmente retomaron la designación recién anotada.

Manifiesta que, el proceso que MORENA pretende hacer valer bajo la nomenclatura de "defensores de la transformación y la soberanía nacional", es una simulación que atenta directamente contra la constitución, la legislación electoral y, por ende, contra la equidad en la contienda.

Discutiendo que, si bien apenas se designó a Mojica como "Coordinadora", pareciera que más bien se trató de un proceso de precampaña y ya se le

asimila al interior de su partido como la candidata oficial de su partido para competir por la gubernatura del estado de Guerrero.

Señala que confirmó la designación Citlalli Hernández, presidenta Nacional de Elecciones a través de su cuenta en Instagram y, de la transcripción del video publicado por ésta, hace referencia a "un proceso", mismo que, lógicamente, es interno y propio del partido denunciado, con el propósito de designar un perfil político en una entidad, por lo que considera que se trata de actos anticipados de precampaña.

Que en coordinado en ese sentido la Presidenta del CEN de MORENA, Ariadna Montiel, también difundió la designación.

Asimismo que la recién designada Coordinadora, publicó una imagen en su perfil de Instagram la cual contiene el siguiente texto:

> *"Asumo con enorme responsabilidad la Coordinación Estatal de la Defensa de la Transformación y Soberanía Nacional en Guerrero.*
>
> *Recibo esta encomienda con profundo amor por nuestra tierra y con la convicción de seguir caminando junto al Pueblo defendiendo los principios de nuestro movimiento y fortaleciendo la Transformación desde cada comunidad.*
>
> *Gracias por su confianza, su cariño y por tantos años de caminar juntas y juntos. ¡Vamos con unidad por nuestro querido Guerrero!*
> *#BeatrizMojica #México #Guerrero #Morena #4T"*

Argumenta que de la transcripción anterior se advierten alusiones al proceso interno intrapartidista que tienen como objeto la selección de un perfil político. Además, del reconocimiento que hace sobre recibir la encomienda y la declaración de ir por la unidad de Guerrero, no del Partido, en el marco del proceso intrapartidista denunciado como acto anticipado del cual se desprenden las futuras candidaturas de Morena.

Manifiesta que MORENA ha utilizado la figura denominada "Coordinaciones Estatales de la Defensa de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional" para seleccionar, presentar públicamente y posicionar a determinados perfiles políticos, entre otros, el del Estado de Guerrero,

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

vinculando expresamente dichas actividades con el proceso electoral que habrá de desarrollarse en esas entidades durante 2026-2027.

Agrega que la relevancia electoral de estas conductas no depende de la denominación que MORENA haya decidido otorgar a las personas designadas ni de que formalmente se les identifique como "coordinadores", que en este sentido, debe recordarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la naturaleza de una precandidatura no depende de la denominación que se le otorgue dentro de la vida interna del partido, sino de la pretensión real de obtener la postulación a un cargo de elección popular. Así lo determinó, entre otros precedentes, en el expediente SUP-RAP-246/2021.

Aduce que lo que debe analizarse es la naturaleza material de los actos realizados, pues mediante ellos se ha seleccionado a una persona determinada en cada entidad, se le ha presentado públicamente como resultado de un procedimiento interno, se ha difundido su trayectoria política y se le ha colocado como responsable de encabezar y desarrollar territorialmente un proyecto político vinculado con las elecciones de 2027.

Y que, por ello, bajo la apariencia de una actividad partidista interna, MORENA está realizando actos que pueden producir un efecto de posicionamiento anticipado frente a la ciudadanía y que, por sus características, deben ser examinados la luz de las reglas que prohíben los actos anticipados de precampaña y campaña.

Refiere que MORENA no se encuentra desarrollando actividades propias de una precampaña dentro de los plazos legalmente establecidos, sino que está adelantando, mediante una estructura partidista paralela, actos de selección y posicionamiento de persona que serán relevantes para la competencia electoral de 2027.

Señala que la proximidad temporal con el inicio de los procesos locales no convierte estas actividades en lícitas; por el contrario, permite advertir que la selección y exposición pública de los perfiles denunciados ocurre

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

precisamente en un momento anterior a aquel en que las fuerzas políticas estarán jurídicamente habilitadas para desarrollar las etapas de sus respectivos procesos internos y precampañas. En consecuencia, refiere que el análisis debe partir de una premisa objetiva, es decir, cuando MORENA realizó y difundió los actos denunciados, todavía no habían comenzado.

Que, por lo tanto, no existe razón jurídica para considerar que la sola utilización de una denominación partidista pueda permitir que determinadas, personas sean públicamente seleccionadas, presentadas y posicionadas con miras a una elección que aún no inicia.

Por lo que, -aduce- si un partido político selecciona públicamente a una persona mediante un procedimiento interno, la presenta como responsable de encabezar su proyecto en una entidad, la vincula expresamente con la elección de 2027 y posteriormente difunde su imagen, trayectoria y actividades territoriales, existen elementos suficientes para que la autoridad examine si tales actos constituyen un mecanismo, de posicionamiento anticipado.

Por lo anterior, argumenta que la cuestión central no es si MORENA puede organizarse internamente, sino si esa organización está siendo utilizada para adelantar materialmente una etapa de competencia electoral que todavía no comienza.

Aduce que se debe determinar si las denominadas "Coordinaciones" constituyen verdaderos mecanismos de organización partidista o si, por el contrario, representan una vía para posicionar anticipadamente a quienes habrán de competir por cargos de elección popular, mediante conductas que funcionalmente producen los efectos propios de una precampaña y que, por realizarse antes de los tiempos legalmente establecidos, pueden afectar la equidad de la contienda.

Puntualiza que los hechos denunciados deben analizarse a partir de una distinción fundamental, como actos concretos mediante los cuales determinadas personas están siendo seleccionadas, presentadas,

promovidas y posicionadas públicamente con motivo de dichos procesos internos, antes del inicio de los procesos electorales locales correspondientes.

Argumenta que la autoridad debe distinguir entre la organización interna que MORENA afirma estar desarrollando y los actos concretos de promoción personal que se realizan al amparo de esa estructura, pues son estos últimos los que pueden actualizar la infracción denunciada.

Especifica que, en Guerrero, el acto mediante el cual MORENA presentó a Beatriz Mojica como Coordinadora Estatal, debe analizarse partir de las expresiones realizadas durante su designación, la referencia a: *"la continuidad es defender lo alcanzado, corregir lo que haga falta y profundizar los cambios para que el bienestar llegue a todas las familias de guerrero"*, y la difusión pública de su perfil.

Que estos elementos permiten examinar si la presentación de la persona designada dejó de ser un acto estrictamente partidista y se convirtió en una forma anticipada de posicionamiento frente a la ciudadanía.

Seguidamente argumenta que existe un elemento temporal porque de acuerdo con el Plan Integral y Calendarios de Coordinación aprobado por el Consejo General del INE, el proceso electoral de Guerrero ya comenzó, por ello los actos denunciados no pueden ser considerados actividades desarrolladas dentro de una etapa electoral formalmente abierta, sino conductas realizadas con anterioridad a ésta.

Menciona que las reglas sobre actos anticipados no se limitan a sancionar solicitudes expresas del voto, sino que buscan evitar que una persona obtenga anticipadamente una posición privilegiada frente al electorado y, en este punto adquiere relevancia el concepto de equivalente funcional, pues la existencia de un acto anticipado no depende de que la persona diga "voten por mí" o solicite expresamente una candidatura.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por lo que debe determinarse es si, atendiendo al contenido y contexto de la conducta, esta tiene objetivamente una finalidad de posicionamiento electoral o produce un significado equivalente al apoyo que ordinariamente se busca obtener durante una precampaña o campaña.

Argumenta que también se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y, toda vez que en los hechos denunciados se hace referencia a una persona para posicionarla, pues la selección de una persona determinada, su presentación pública como un resultado de un proceso interno, la vinculación de su actividad con el proyecto político 2027, la discusión de su nombre, imagen y trayectoria, los recorridos territoriales, las expresiones realizadas por las propias personas seleccionadas, constituyen elementos que deben ser valorados conjuntamente para determinar si las conductas tienen una finalidad de posicionamiento electoral anticipado, manifestaciones que, señala, trascendieron a la ciudadanía en general, pues los actos no permanecieron dentro de los espacios propios de la militancia, ni fueron comunicados exclusivamente a los órganos internos del partido, por el contrario, las designaciones fueron objeto de presentaciones públicas, publicadas en redes sociales, difusión por parte de la dirigencia nacional y participación directa de las personas seleccionadas.

Aduce que la denuncia no pretende que la autoridad califique como ilícita la organización interna de Morena, sino que investigue y determine si los actos constituyen por su contenido y contexto, actos anticipados de precampaña o campaña.

ii. Contestación de la denuncia

En su defensa, las denunciadas contestaron lo siguiente:

Beatriz Mojica Morga, quien se asume como mujer afromexicana, expone que fue designada por el partido MORENA como **Coordinadora de los Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Guerrero**, dando un mensaje en la designación, negando transgresión a las

normas electorales o incurrido en actos anticipados de precampaña o campaña, ni una estrategia dirigida a vulnerar los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Aduce que las Coordinaciones Estatales de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional, se trata de un procedimiento partidista de organización, designación o distribución de responsabilidades internas, que no ha adquirido la calidad de precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, de ahí que no sea suficiente para atribuirle responsabilidad para anticipar la selección de candidaturas de cara al proceso electoral de 2027.

Menciona que de los hechos denunciados y del material aportado, no se advierte una sola expresión que constituya un llamado expreso al voto, solicitud de apoyo, presentación de una plataforma electoral o el rechazo hacia otra opción política, respecto al mensaje emitido este se mantiene en el ámbito lícito de la vida partidaria interna, sin un impacto electoral, blindadas en el ejercicio de derechos partidistas.

Señala que debe distinguirse entre la existencia de una metodología partidista y la realización de conductas individuales que actualicen infracciones electorales, resultando jurídicamente admisible atribuirle responsabilidad por actuaciones de terceros.

Menciona que la exposición pública, el reconocimiento ciudadano y la difusión de información relacionada con la trayectoria de una persona pueden derivarse de actividades políticas legítimas y del ejercicio de un cargo intrapartidista, que debe diferenciarse entre las publicaciones institucionales realizadas por MORENA, sus dirigentes en el ámbito nacional y aquellas que puedan atribuírsele de manera directa y material.

En ese sentido, agrega su participación en el proceso en ningún momento:

a). Efectuó llamados expresos y directos al voto, ya sea a favor o en contra de alguna fuerza o persona política;

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

b). Presentó plataformas electorales ni buscó explícitamente el respaldo para una postulación o precandidatura; y,
c). Utilizó tiempos de acceso a radio y televisión con fines proselitistas o ajenos a la naturaleza estrictamente organizativa del proceso interno.

Expresa que participar en un acto organizado por un instituto político no permite presumir que una persona haya autorizado, contratado, administrado o dispuesto de los recursos empleados, por la aparición en un evento partidista.

Por lo que, la acusación constituye una mera manifestación dogmática, vaga y genérica que pretende trasladar indebidamente las cargas probatorias procesales tanto a la autoridad electoral como a la denunciada.

Ariadna Montiel Reyes, dio contestación a la queja señalando que en relación a los hechos sostiene que resulta aplicable el criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-664/2024 en el que confirmó que la naturaleza jurídica del procedimiento para definición de la Coordinación de los Comités de Defensa de la Transformación ya había sido analizada jurisdiccionalmente y que dicho procedimiento era distinto al correspondiente a la selección de una precandidatura.

Señala que el catorce de septiembre de dos de dos mil veintiséis se llevó a cabo la presentación de la C. Beatriz Mojica Morga, como Coordinadora del Comité para la Defensa de la Transformación y Soberanía Nacional en el estado de Guerrero esto dentro del marco de autoorganización y autodeterminación del instituto político, así como su transmisión en redes sociales.

Señala que las expresiones denunciadas se realizaron en pleno ejercicio de la libertad de expresión, por lo que no puede considerarse transgresión a la normativa electoral la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones, que tuvieron como finalidad dar a conocer a la opinión pública la designación de una persona en un cargo partidista que tendrá como tarea el realizar las

funciones y actividades de promoción de la ideología, plan de acción y programa de su partido con la finalidad de contribuir a la formación política de la sociedad.

Que por ello niega trasgresión al principio de equidad en la contienda electoral, y que la sola invocación de dicho principio no basta para tener por acreditada su vulneración, menos aún que se incidió de manera real y efectiva sobre un proceso electoral o generó una ventaja indebida respecto de las demás fuerzas políticas.

Argumenta que, si bien existió el evento materia de queja, la conducta antijurídica es inexistente, toda vez que no se realizó promoción personalizada ni actos anticipados de precampaña, ni mucho menos de campaña, sino que se trató del ejerció de su derecho de autoorganización para determinar la designación de una coordinadora partidaria, lo cual no constituye una violación a la ley.

Reitera que la infracción es inexistente porque el evento denunciado se enmarca en la figura del Acto Partidista en Sentido Estricto, en base al precedente SRE-PSC-446/2024 que determinó que esos actos están vinculados primordialmente a los asuntos internos y al ejercicio de las funciones permanentes de los partidos, a diferencia de los actos proselitistas que buscan influir en el electorado.

Argumenta que, durante el evento denunciado, no se emitieron llamados expresos al voto ni expresiones equivalentes. Por lo que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral.

Partido Político Morena

Ariadna Montiel Reyes, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, en representación del **partido político Morena**, sostiene que resulta aplicable el criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-664/2024, que confirmó que la naturaleza jurídica del procedimiento para definición de la Coordinación de los Comités de Defensa de la Transformación ya había sido analizada jurisdiccionalmente y que dicho

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

procedimiento era distinto al correspondiente a la selección de una precandidatura.

Que el catorce de septiembre de dos de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la designación de Beatriz Mojica Morga, como Coordinadora del Comité para la Defensa de la Transformación y Soberanía Nacional en el estado de Guerrero y que las expresiones que se realizaron en dicho evento intra partidista se realizaron en pleno ejercicio de la libertad de expresión, por lo cual no puede imputarse al partido responsabilidad alguna.

Añade que tampoco resulta procedente sostener una eventual responsabilidad derivada de un supuesto deber general de vigilancia respecto de la conducta individual de las personas que, ya sea en su calidad de militantes simpatizantes o que, en ejercicio de su ciudadanía, asisten a eventos públicos convocados por el partido político, a través de su presidenta nacional.

Por otra parte, niega que se trasgredió el principio de equidad en la contienda electoral, ya que la sola invocación de dicho principio no basta para tener por acreditada su vulneración, menos aún que se incidió de manera real y efectiva sobre un proceso electoral o generó una ventaja indebida respecto de las demás fuerzas políticas.

Asimismo, sostiene que no se acredita que el partido político hubiera dispuesto de recursos públicos, utilizado programas gubernamentales o implementando mecanismos encaminados a generar una ventaja indebida frente a otras fuerzas políticas o una estrategia destinada a obtener un beneficio indebido mediante el aprovechamiento del cargo público de alguno de los asistentes.

Por otro lado, señala que la figura de la CULPA IN VIGILANDO no constituye un régimen de responsabilidad objetiva para los partidos políticos, sino que exige acreditar plenamente la existencia de un deber jurídico específico de vigilancia, el incumplimiento de dicho deber la posibilidad material de evitar

la conducta denunciada, el nexo causal entre la omisión y la infracción y el eventual beneficio obtenido.

Argumenta que, si bien existió el evento materia de queja, la conducta antijurídica es inexistente, toda vez que no se realizó promoción personalizada ni actos anticipados de precampaña, ni mucho menos de campaña.

Argumenta que, durante el evento denunciado, no se emitieron llamados expresos al voto ni expresiones equivalentes, ya que en el caso concreto:

Por lo que, concluye que al quedar acreditada la ausencia de llamados al voto, los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral.

Minerva Citlalli Hernández Mora, sostiene que, considerando el derecho de autoorganización de los partidos políticos, pueden organizar su vida interna y desarrollar las actividades necesarias para su funcionamiento, cuyos procedimientos internos, no constituyen, por sí mismas, actos anticipados de precampaña o campaña, que la sola referencia a una persona dirigente, no basta para considerar que existe una finalidad de promoción electoral anticipada, toda vez que deben concurrir los elementos personal, temporal y subjetivo.

Afirma que debe analizarse el contenido completo de las manifestaciones denunciadas tomando en cuenta su contexto, las personas a quienes se dirigieron y la finalidad que objetivamente pueda desprenderse de ellas, considerando los procedimientos internos de organización partidista deben distinguirse de aquellas que buscan obtener apoyo para una precandidatura o candidatura.

Expresa consideraciones en vía de alegatos, argumentando que no existen elementos suficientes para acreditar su participación como presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena con el propósito promover anticipadamente a Beatriz Mojica Morga para un cargo de elección popular,

menos aún que sea una estrategia organizada con miras a las elecciones de 2027.

Respecto a la difusión de estas actividades mediante redes sociales y plataformas digitales, aduce que debe distinguirse entre el alcance que puede tener una publicación y la finalidad de su contenido, pues el hecho de que una actividad partidista sea difundida públicamente no significa que necesariamente-constituya propaganda electoral.

iii. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

La parte denunciante para acreditar sus hechos ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que le favorezca consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice la autoridad.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que le favorezcan.

iv. Pruebas ofrecidas por las denunciadas.

Por su parte, a las denunciadas le fueron admitidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las probanzas siguientes:

A **Beatriz Mojica Morga**

1. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas las actuaciones que conforman el expediente, y de todas las que en la instrucción de este procedimiento se generen, en todo lo que beneficie a los intereses del partido que representa.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2. La presuncional en su doble aspecto legal y humano. Consistente en la consecuencia de que se deduzcan de un hecho o indicio conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en todo lo que le beneficie a los intereses del instituto político que representa.

A **Ariadna Montiel Reyes, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Partido Político Morena en su carácter de ciudadana denunciada.**

1. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias, actuaciones promociones, proveídos y resoluciones que integran y lleguen a integrar el presente expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.

2. La presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en los razonamientos lógicos-jurídicos que de manera obligatoria por ley (legal) o por mero sentido común y deducción lógica (humana), realice esa autoridad administrativa electoral local, así como en su oportunidad la jurisdiccional competente a partir de los hechos conocidos y probados en autos, para llegar al conocimiento de los hechos controvertidos, siempre y cuando favorezcan a sus intereses.

Guerrero
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

A **Ariadna Montiel Reyes, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Partido Político Morena en su carácter de representante legal del partido político denunciado.**

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias, actuaciones, promociones, proveídos y resoluciones que integran y lleguen a integrar el presente expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.

2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistente en los razonamientos lógicos-jurídicos que de manera obligatoria por ley (legal) o por mero sentido común y deducción lógica (humana), realice esa autoridad administrativa electoral local, así como en su oportunidad la jurisdiccional competente a partir de los hechos conocidos

y probados en autos, para llegar al conocimiento de los hechos controvertidos, siempre y cuando favorezcan a sus intereses.

A **Minerva Citlalli Hernández Mora, Presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones de Partido Político Morena en su carácter de ciudadana denunciada.**

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en las presunciones que, conforme a la ley y a los hechos acreditados favorezcan a sus intereses.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las constancias que integran el expediente, en cuanto favorezcan a sus intereses, particularmente aquellas relacionadas con los hechos denunciados y las manifestaciones realizadas en su escrito.

v. Objeción de pruebas

Finalmente se debe señalar que la denunciada Beatriz Mojica Morga, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, objeta las pruebas consistentes en la inspección judicial realizada por la autoridad sustanciadora, así como de las señaladas como 6, 7 y 8 del escrito de denuncia, porque desde su punto de vista, respecto a la primera señala que los elementos técnicos incorporados por la Oficialía Electoral resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente una infracción al orden normativo, y que únicamente goza de un valor indiciario, y por cuanto hace a las subsecuentes refiere que ningún valor convictivo real aportan al expediente debido a las deficiencias manifiestas de la queja y su absoluta idoneidad, y que devienen no idóneas para vincularla con los hechos controvertidos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que dichas objeciones en realidad son razonamientos dirigidos a puntualizar el alcance de la valoración probatoria de las pruebas, por lo que, cuando se objetan pruebas,

se debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce; por qué no pueden ser valoradas positivamente; o por qué no resultan idóneas; ya que para desvirtuar su verosimilitud no basta una simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoye la objeción y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, que tiendan a invalidar cualquier fuerza probatoria que se pueda derivar de las pruebas objetadas.

Así, cuando la parte denunciada sólo objeta de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la parte quejosa pero sin especificar las razones concretas para desvirtuar algún valor, hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos por su oferente y, en su caso, solo efectúa alegaciones en relación al alcance probatorio de las mismas, mediante argumentos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración y no propiamente a una objeción, por lo cual se considera que técnicamente no se está ante una objeción sino ante un alegato de valoración de pruebas.

Por lo que, al no estar técnicamente ante una objeción, este órgano jurisdiccional, lo considerará un alegato de valoración de pruebas, mismo que será resuelto en conjunto con el fondo del mismo.

vi. Medidas preliminares de investigación

Ahora bien, no obstante que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el órgano administrativo electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance[7], en ese tenor, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante proveídos de fechas veinticuatro y veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis; ordenó medidas preliminares de investigación, recabándose las documentales siguientes:

[7] Jurisprudencia 16/2004 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

1. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/063/2026 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis[8], emitida por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante la cual se realizó la inspección de los siguientes enlaces URL´s que a continuación se precisan:

- https://morena.org/entradas/beatriz-mojica-morga-coordinadora-estatal-de-la-defensa-de-la-transformacion-y-l/
- https://www.youtube.com/watch?v=E14sZjnqQTM
- https://www.instagram.com/p/DdSBJieEjRq/
- https://www.instagram.com/p/DdSBJieEjRq/
- https://www.instagram.com/p/DdSmReGMGxv/
- https://www.instagram.com/p/DdSHDzhla4o/?img_index=1
- https://www.instagram.com/p/DdSUUWUHDwH/?img_index=1

2. Documental Pública. Consistente en el informe rendido por el Mtro. Osvaldo Aguilar Moreno, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral mediante oficio con clave alfanumérica INE/DERFE/STN/34239/2026[9].

3. Documental Pública. Consistente en la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiséis, así como el voto particular formulado por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, relativa al expediente SUP-REP-51/2026.

vii. Valoración de las pruebas.

Las pruebas antes descritas se valoran de conformidad con lo siguiente:

El acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/063/2026 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis[10], instrumentada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación

[8] Visible a fojas de la 225 a la 241 del expediente.
[9] Visible a fojas 265 y 266.
[10] Visible a fojas de la 225 a la 241 del expediente.

Ciudadana del Estado de Guerrero, en desahogo de la inspección ocular de los enlaces URL´s antes señalados, constituye una documental pública con pleno valor probatorio, al ser emitida por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18 fracción I, párrafo segundo fracción II y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia de archivos de video, sonidos e imágenes de los enlaces URL proporcionados por el denunciante; por tanto, su eficacia probatoria respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretenden derivar, tanto la denunciante como el denunciado, dependerá de un análisis específico, concatenado con el análisis de los demás medios de prueba que consten en autos.

Las pruebas identificadas como informe rendido por el Mtro. Osvaldo Aguilar Moreno, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral mediante oficio con clave alfanumérica INE/DERFE/STN/34239/2026, y la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiséis, así como el voto particular formulado por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, recaída al expediente SUP-REP-51/2026, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, al ser emitida por autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con los artículos 18, fracción I, párrafo segundo, fracción II y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Las pruebas ofrecidas por la **denunciante** y por las **denunciadas** relativas a la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana harán prueba plena según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente, ocurrió la irregularidad que se denuncia, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos, en términos del artículo 20 párrafo tercero de

la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

viii. Contexto de la controversia

Aduce la parte denunciante que se debe determinar si las denominadas "Coordinaciones" del partido político de Morena constituyen verdaderos mecanismos de organización partidista o si, por el contrario, representan una vía para posicionar anticipadamente a quienes habrán de competir por cargos de elección popular, mediante conductas que funcionalmente producen los efectos propios de una precampaña y que, por realizarse antes de los tiempos legalmente establecidos, pueden afectar la equidad de la contienda.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-0255-2023 relativo a la validez de una convocatoria de un procedimiento partidista interno, consideró que la perspectiva de análisis que debe asumirse en el asunto es aquella que deriva de la intervención mínima en la autoorganización de los partidos y en las libertades de reunión y expresión de la ciudadanía, al tiempo que garantice adecuadamente los principios de legalidad y equidad en la contienda, considerando los deberes y obligaciones de los partidos políticos y enfatice también la importancia de los deberes de garante de los partidos políticos, respecto del cumplimiento de la normativa electoral por parte de su militancia y de sus simpatizantes de los actos que puedan derivar de la convocatoria impugnada.

Adujo que debe ponderarse si la determinación implicaría una medida necesaria y apremiante, además de idónea y proporcional, o si, por el contrario, es más congruente con el sistema de libertades democráticas y con el principio de autoorganización el permitir un margen amplio de actuación de los partidos y sus militantes y simpatizantes, en la medida en que no incurran en hechos concretos que impliquen una infracción en la materia; un margen amplio de las libertades públicas, pero no libérrimo, toda vez que es necesario garantizar el principio constitucional de la contienda,

así como otros principios constitucionales y convencionales rectores en la materia, como el de legalidad y el de integridad.

En este sentido, - señaló- para la resolución de ese caso, se deben considerar los siguientes aspectos y principios:

i. Principio de autoorganización de los partidos

ii. Derecho de libertad de expresión y reunión

iii. Obligación de los partidos de respetar el ordenamiento jurídico y los principios constitucionales.

En esos términos, en el presente caso, al igual que en el caso referido, el problema constitucionalmente relevante que se debe responder consiste en determinar si el acto que se combate es un acto de naturaleza proselitista o por el contrario se enmarca en el objetivo de impulsar la participación ciudadana mediante acciones de acercamiento y colaboración válidas, bajo los principios de autoorganización y determinación de los partidos políticos y el principio democrático que permea en la Constitución federal, por lo que el problema jurídico se debe resolver teniendo en cuenta la denuncia, los hechos probados y los elementos de prueba aportados que servirán para resolver la controversia, a la luz de la Constitución y del marco legal aplicable.

Bajo ese contexto, la Sala Superior ha señalado[11] que, por su naturaleza y finalidades, un procedimiento partidista interno, pudiera desbordar los límites constitucionales y legales, con una posible incidencia en la equidad en la contienda en el proceso electoral.

Así, la determinación de declarar la validez del procedimiento atiende a una interpretación *pro libertatis* que se orienta a maximizar las libertades a través de hacer prevalecer la interpretación que resulte más favorable a su pleno ejercicio, lo que supone también procurar una interpretación de las restricciones que las limite en menor escala, así como el que no existan las condiciones normativas y fácticas para determinar su invalidez.

[11] Véanse las sentencias recaídas en los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Esto supone – señala la Sala Superior- que el análisis del acto impugnado deberá hacerse a partir de una interpretación que favorezca las libertades públicas de expresión y reunión que subyacen al derecho de asociación y de participación política, en la medida en que para configurar un acto anticipado de precampaña o campaña se requiere que existan conductas o manifestaciones concretas que evidencien actos de proselitismo.

Así, la Sala Superior considera que el desarrollo del procedimiento partidista interno está sujeto a la prohibición de realizar actos o emitir expresiones que se orienten a solicitar el respaldo para obtener la candidatura para un cargo de elección popular.[12] En ese sentido, la decisión de los partidos políticos de preparar su estrategia con miras a un acercamiento con la población o a un proceso electoral encuentra sustento en su derecho de autoorganización, así como en el derecho de participación política de la militancia y de la ciudadanía, por lo que resulta razonable que los partidos políticos adopten estrategias propias para enfrentar ello y valoren la competitividad de quienes pretenden contender en los próximos comicios, incluso antes del inicio formal del proceso electoral.

Entonces, la equidad en la contienda no se ve afectada por el hecho de que los partidos políticos realicen actividades tendentes a definir las condiciones para su participación en próximos procesos electorales o para acercarse a la ciudadanía, en la medida en que se garanticen condiciones de igualdad en el ejercicio de las libertades político-electorales y que no exista evidencia de un proselitismo claro que ponga en un riesgo real o inminente los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral.

Además, para la Sala Superior la organización de un proceso partidario tiene sustento en los derechos de autoorganización de los partidos políticos y de participación política de la ciudadanía, sin que se deje de reconocer que quienes participen como aspirantes o como simpatizantes deben acatar la prohibición consistente en que no se realice propaganda, o actos en los que se emitan expresiones dirigidas a solicitar el respaldo para obtener la

[12] En términos de la definición de los "actos de precampaña electoral" que se contempla en el párrafo 2 del artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

candidatura para un cargo de elección popular. En otras palabras, **está prohibida la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, así como otras conductas ilícitas que podrían afectar la equidad en la contienda**.[13]

ix. Hechos que se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento

Precisado el marco normativo aplicable a los hechos denunciados, en primer término, se analizarán los hechos denunciados que han quedado debidamente acreditados con los medios de prueba que obran en autos del sumario, a fin de determinar si en ellos se actualiza la infracción denunciada consistente en actos anticipados de precampaña o campaña.

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) El cargo de la ciudadana Beatriz Mojica Morga como Coordinadora Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en el Estado de Guerrero, por el partido político Morena.

b) La celebración de un acto partidista interno en el cual se presentó, entre otros, a la ciudadana Beatriz Mojica Morga como Coordinadora Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en el Estado de Guerrero, por el partido político Morena.

c) La difusión en la página web de Morena y en las redes sociales youtube e Instagram, de la presentación y designación de Beatriz Mojica Morga como Coordinadora Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en el Estado de Guerrero por el partido político Morena.

[13] La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme a los precedentes de la Sala Superior SUP-REP-180/2023, SUP-JDC-255/2023 y SUP-RAP-166/2023, sostuvo que los partidos políticos cuentan con libertad amplia para desarrollar sus actividades internas y definir sus estrategias electorales, siempre que no incurran en actos prohibidos.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

d) La formulación de las expresiones motivo de la queja en el ámbito estatal:

> *"La elección de Beatriz Mojica Morga es un llamado a la unidad para seguir trabajando en territorio, anteponiendo por encima de cualquier actividad e interés personal la defensa de la soberanía nacional y la transformación de México."*
>
> *"La continuidad es defender lo alcanzado, corregir lo que haga falta y profundizar los cambios para que el bienestar llegue a todas las familias de Guerrero."*
>
> *"Asumo con enorme responsabilidad la Coordinación Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Guerrero."*

Hechos que se acreditan con el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/063/2026, levantada en el procedimiento especial sancionador con número de expediente IEPC/CCE/PES/008/2026, el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, por la analista adscrita a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con motivo de la inspección a siete enlaces URL´s, a solicitud de la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

Documental pública que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 20 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

x. En caso de encontrarse acreditados los hechos, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad.

Una vez que se acreditó la existencia de las manifestaciones y publicaciones motivo de la denuncia, resulta procedente realizar el análisis respecto a si la denunciada realizó actos anticipados de precampaña o de campaña y un posicionamiento anticipado a partir de las expresiones formuladas en el evento de presentación como Coordinadora Estatal de la

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Guerrero por el partido Morena, y, en su caso, con motivo de las publicaciones en redes sociales denunciadas, como lo señala la parte quejosa.

La parte denunciante refiere particularmente diversos actos relacionados con la presentación y designación de la ciudadana Beatriz Mojica Morga como Coordinadora Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional, así como que, con motivo de esa designación se llevaron a cabo diversas publicaciones que fueron difundidas por MORENA así como por personas vinculadas con dicho instituto político, vía internet a través de las redes sociales de Morena estimando que los mismos incumplen con la normatividad electoral y que pudieran constituirse en actos anticipados de precampaña y campaña, así como posicionamiento anticipado y que por ello transgreden la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Bajo ese contexto, se procede al análisis del caso, a partir de los elementos personal, temporal y subjetivo que son necesarios para acreditar actos anticipados[14] de campaña o precampaña, tomando en cuenta que como se ha dicho, en relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que para la actualización de la infracción constitutiva de actos anticipados[15] se requiere la coexistencia de los tres elementos, y basta con que uno de éstos se

[14] Véase la Tesis XXV/2012 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL." Así como las resoluciones recaídas a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-762/2022 y SUP-REP-108/2023.

[15] Entre otros, en las sentencias emitidas en los recursos y juicios identificados con los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.

desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable.

Elemento temporal

Por cuanto al elemento personal se estima que **se actualiza.**

Al respecto, para que se configuren los actos anticipados de precampaña o campaña se requiere que haya iniciado el proceso electoral, y para que se colmen, estos deben darse fuera de la etapa de precampaña o campaña; esto puede darse en la intercampaña o en cualquier otro momento, ya que, en principio, para ambos ilícitos se requiere que haya comenzado el proceso electoral de que se trate.

O bien, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-822/2022, cuando los actos tengan verificativo antes del inicio del proceso electoral, se deben analizar dos cuestiones contextuales ineludibles: "*la proximidad de la conducta en relación con el inicio del* proceso electoral y su sistematicidad…".

De esta forma, si los actos anticipados de precampaña o campaña se dan en un tiempo cercano, la presunción será que están dirigidos a tener un impacto en la contienda y, por tanto, de acreditarse los elementos que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña (entre ellos, el temporal).

En el presente caso, los eventos en análisis fueron denunciados el día veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, esto es, dentro del proceso electoral que dio inicio el siete de septiembre de dos mil veintiséis.

Así también, de acuerdo a los medios de prueba que constan en autos como es el caso de las publicaciones y el contenido de las publicaciones y materiales audiovisuales cuya existencia fue constatada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, se advierte que los hechos denunciados se encuentran relacionados, principalmente, con la presentación y designación

de Beatriz Mojica Morga como Coordinadora Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional, así como con la difusión pública de dicho acontecimiento por parte del partido político MORENA y de personas vinculadas con el mismo.

En particular, mediante el desahogo de dicha documental pública se constató una publicación de catorce de septiembre de dos mil veintiséis, mediante la cual dicho partido informó a su militancia que Beatriz Mojica Morga había sido elegida como Coordinadora Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Guerrero.

Por tanto, este órgano judicial estima que sí se acredita el elemento temporal, toda vez que de la inspección realizada a siete enlaces URL´s, a solicitud de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, por la analista adscrita a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y asentada en el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/063/2026, levantada en el procedimiento especial sancionador con número de expediente IEPC/CCE/PES/008/2026, se constató la existencia de las publicaciones denunciadas; por lo que, es indudable que los hechos denunciados ocurrieron dentro del inicio del proceso electoral y antes del inicio formal de las precampañas o campañas del próximo proceso electoral local 2026-2027, dentro de actividades inherentes y al interior del partido político Morena.

Elemento personal.

Este elemento **se actualiza.**

Al respecto, la Sala Superior ha señalado[16] que aspirante a un cargo de elección popular es toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de actos específicos e idóneos como pronunciamientos o reconocimientos públicos,

[16] SUP-REP-822/2022.

con independencia de contar con un registro formal. Esto es, la calidad de aspirante puede entenderse en sentido amplio, como aspirante material, o estricto, como aspirante formal.

En el caso concreto, no obstante que la conducta no es desplegada por aspirante o precandidata alguna, o que la denunciada hubiera manifestado públicamente que buscara la candidatura a algún cargo de elección popular para el proceso electoral local 2026-2027, ya que no existe en los autos del expediente constancia procesal probatoria que así lo acredite, ésta si tiene la calidad de militante del partido político Morena y además fue elegida como Coordinadora Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Guerrero, lo cual fue enterado a la militancia partidista en el acto realizado el catorce de septiembre del año en curso.

Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[17] que el elemento personal atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, que refiere a que la conducta que puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.

Así, en el caso de los partidos políticos, cabe advertir que los mismos pueden ser imputados por infracciones —como los actos anticipados de campaña—, con base en la actuación de sus directivos, militantes, simpatizantes u otras personas relacionadas con sus actividades, siempre y cuando tenga respecto a dichas personas una posición de garante y los actos de esos terceros incidan en el cumplimiento de sus funciones o en la consecución de sus fines[18].

[17] Véase SUP-REP-259/2021 y SRE-PSC-12/2024

[18] Tesis XXXIV/2004. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

En ese contexto, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas —siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad o influencia del partido— con las cuales se configure una infracción a la normatividad aplicable, es responsabilidad del propio partido político justamente por el deber que les es inherente en cuanto a la acción de vigilar todo aquello en lo que se haga referencia al propio partido político, máxime cuando existen prohibiciones expresas en la ley.

Elemento subjetivo

Este elemento **no se actualiza,** tomando en cuenta que el criterio en estudio atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Este órgano jurisdiccional estima que de las publicaciones denunciadas no se advierten llamados expresos a votar a favor de un partido político, ni de la ciudadana Beatriz Mojica Morga.

Tampoco se advierten expresiones por las que se haya solicitado a la ciudadanía no apoyar o no votar por alguna fuerza política, ni siquiera a través del uso de equivalencias funcionales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente en lo que atañe a la acreditación del elemento subjetivo, ha sustentado el criterio relativo a que se deben reunir también dos características:

La primera es que **las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas.** Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o

partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, **pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.**

El elemento subjetivo, a su vez, tiene dos variables, propiamente respecto al contenido del mensaje; puesto que la Sala Superior ha determinado que se puede actualizar tanto por: **a) llamados expresos al voto o b) equivalentes funcionales.**

En todo caso, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral, tal como se advierte de la **jurisprudencia 4/2018**, de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES".**

La segunda característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía. Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda. En este sentido, un mensaje que haga un llamado expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda.

En ese sentido, de las publicaciones y del contenido de las publicaciones y materiales audiovisuales cuya existencia fue constatada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, se advierte que los hechos denunciados se encuentran relacionados, principalmente, con la presentación y designación de Beatriz Mojica Morga como Coordinadora Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional, así como con la difusión pública de dicho acontecimiento por parte del partido político MORENA y de personas vinculadas al mismo y las expresiones vertidas por la denunciada en dicho acto.

> **Publicación UNO**. Comunicado de MORENA en su página web mediante el que informa que se ha elegido a Beatriz Mojica Morga como Coordinadora Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en el estado de Guerrero, haciendo alusión a su trayectoria política y personal.

https://morena.org/entradas/beatriz-mojica-morga-coordinadora-estatal-de-la-defensa-de-la-transformacion-y-l/



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2026
Comunicado 111/2026

MORENA informa que el pueblo ha elegido a **Beatriz Mojica Morga** como Coordinadora Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en el estado de **Guerrero**, a través de un proceso transparente, horizontal y democrático que tiene como eje fundamental fortalecer a nuestro Partido-Movimiento.

Esta responsabilidad implica trabajar con apego a los principios de Morena para consolidar el segundo piso de la Cuarta Transformación y respaldar a la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, teniendo siempre presentes nuestros principios: no mentir, no robar y no traicionar al pueblo.

La elección de **Beatriz Mojica Morga** es un llamado a la unidad para seguir trabajando en territorio, anteponiendo por encima de cualquier actividad e interés personal la defensa de la soberanía nacional y la transformación de México.

Tras rendir protesta como coordinadora estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional, **Beatriz Mojica Morga** aseveró que "esta constancia no es un reconocimiento personal, es una responsabilidad para servir, organizar y unir. Aquí nadie sobra... Muchas gracias al pueblo de Guerrero por su generosidad y por su confianza. Vamos a caminar unidos, sin exclusiones, con humildad, sin soberbia. Nuestra causa es más grande que cualquiera de nosotros. Morena es más grande que cualquier interés particular que nosotros podamos tener. En Guerrero, hay que decirlo claramente, nacemos luchando, y desde niñas aprendemos que la Patria es primero. Porque la Patria no se vende, se ama y se defiende".

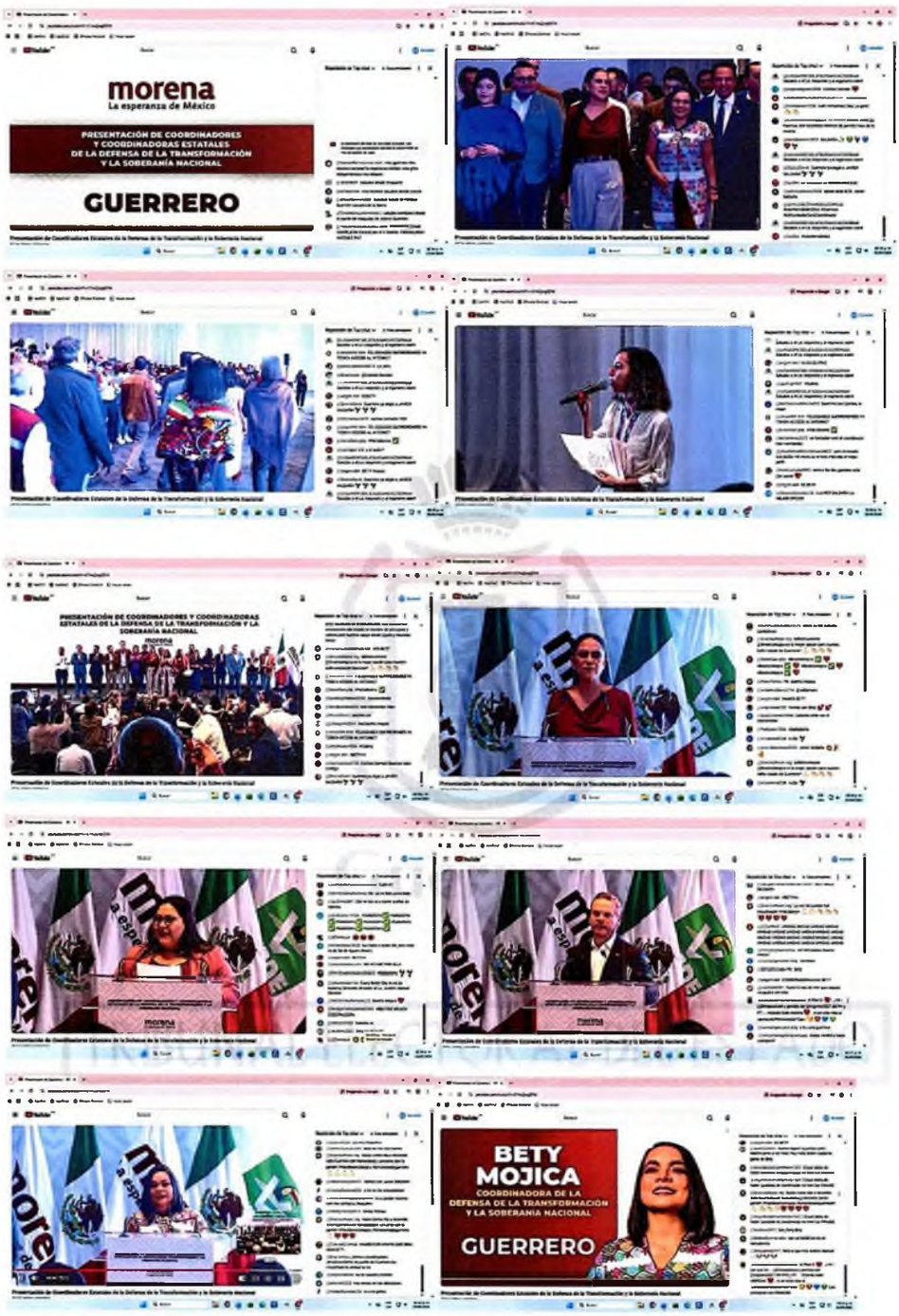
Orgullosamente afromexicana, **Beatriz Mojica Morga**, actualmente senadora con licencia, tiene un compromiso permanente con los pueblos originarios. Ha sido diputada federal y local. Es presidenta de la asociación civil "Mi Corazón es Guerrero", dedicada a promover diálogos para la paz y el desarrollo. Es la primera mujer afromexicana que por acción afirmativa gana un escaño en el Senado de la República (2024). Es Consejera Nacional de Morena y tiene estudios de Licenciatura en Comunicación Social, de Maestría en Políticas Públicas y de Gestión de la Política Económica, además recibió el Doctorado Honoris Causa por su aporte social en Guerrero.

El CEN de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones hacen un llamado a toda la militancia y a quienes forman parte de nuestro Movimiento a cerrar filas, trabajar con unidad y responsabilidad, y mantener siempre al pueblo como el centro de nuestra acción política.

Publicación DOS. Video relativo al acto presentación de coordinadoras y coordinadores estatales en defensa de la transformación y la soberanía nacional, en este caso por el estado de Guerrero.

https://www.youtube.com/watch?v=E14sZinqQTM

Estado Libre y Soberano
de Guerrero



Trascripción de lo escuchado

Del 00:00 a 20:17

Se encuentra sin sonido

Del 20:17 a 20:52

Voz femenina 1: Pues muy buenas tarde a las compañeras y los compañeros de los medios de comunicación que nos acompañan el día de hoy tanto de manera presencial como quienes se conectan a través de las redes sociales, les damos la bienvenida a la presentación de coordinadoras y coordinadores estatales en defensa de la transformación y la soberanía nacional, en este caso por el estado de Guerrero, vamos a presentar a quienes nos acompañan hoy en el presídium, nuestra presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de morena Ariatna Montiel Reyes, la presidenta de la Comisión Nacional de Elecciones Minerva Citlali Hernández Mora, nuestra Secretaria General de morena e integrante de la comisión de elecciones Carolina Ranjel Gracida, el delegado en funciones de secretario de organización e integrante de la comisión de elecciones Manuel Savala Salasar, el secretario de finanzas e integrante de la comisión de elecciones Oscar de Cueto García, nos acompaña también el

secretario técnico del consejo nacional e integrante de la comisión de elecciones Álvaro Bracamontes, asimismo, nos acompaña el secretario de cultura del comité ejecutivo nacional Arturo Martínez Núñez, nos acompaña también la presidenta nacional del Partido Verde Ecologista de México, Karen Castrejon, el coordinador nacional electoral del Partido Verde Ecologista de México Arturo Escobar, asimismo, se encuentra con nosotros la Diputada Federal, Nayeli Fernández, nos acompaña también desde Guerrero Avelina López Rodríguez, Aide Ibarez Castro, Beatriz Mojica Morga, Esthela Damian Peralta, María Guadalupe Eguiluz Bautista, Alberto López Rosas, Cristóbal Alejandro Sarabia Castrejon, Alberto López Rosas, Genaro Vázquez Flores, Iván Hernández Días, Javier Saldaña Almazan, Marcial Rodríguez Saldaña, Pablo Amilcar Sandobal Ballesteros, Ruben Calletano, García, Salvador Rogelio Ortega Martínez, Víctor Robles Robles y Zeferino, Gómez Valdovinos, sean bienvenidos, y ahora escucharemos la presentación por parte de Ariatna Montiel Reyes, la presidenta de Comité Ejecutivo Nacional de Morena, sobre la persona coordinadora en defensa de la transformación y la soberanía nacional.

Voz femenina 2: Buenas tarde compañeras y compañeros, le agradecemos a los medios de comunicación que se encuentran el día de hoy en esta sala de las instalaciones del Wold Trade Center de la Ciudad de México y también saludamos con mucho cariño y afecto a la militancia que se ha dado cita en este lugar acompañando a las y los aspirantes a esta coordinación, agradecemos profundamente su asistencia y también su paciencia en esta convocatoria. Primero que nada quiero reconocer a todas y cada una de nuestras compañeras coordinadoras, candidatas a coordinadoras, aspirantes a coordinadoras, especialmente a las mujeres, porque en Guerrero, que es un estado que ha luchado, que se ha distinguido por resistir ante las injusticias, la participación de las mujeres siempre ha sido muy importante y corren tiempos nuevos, tiempos donde las mujeres estamos, no atrás, no al lado, sino al frente de las tareas políticas de las responsabilidades administrativas y que mejor ejemplo que nuestra presidenta Claudia Sheinbaum, así que nuestro reconocimiento a todas y cada un de las compañeras que han participado, porque sabemos que no es fácil, que abrir camino para la participación de las mujeres es un reto que han decidido tomar como forma de vida, muchísimas gracias y muchísimas felicitaciones a ese esfuerzo, también a nuestros compañeros, muchos de ellos que tiene destacadas trayectorias a lo largo de muchos años, Guerrero se distingue por ser un estado de izquierda, un estado que siempre se ha levantado contra las injusticias, un estado donde ha quedado claro que la patria es primero y que nuestro símbolo patrio ha nacido en esta tierra para representar el sentimiento de todas y todos los mexicanos, más en este tiempo en donde la soberanía nacional debe ser fortalecida y de esta manera en estos meses nuestras compañeras y compañeros se han dedicado a recorrer el territorio a estar cerca de la gente, siempre en defensa de la transformación que representa nuestro proyecto que inició Andrés Manuel López Obrador, hoy nuestro líder moral y con nuestra presidenta Claudia Sheinbaum continua esa transformación, tenemos sin duda a la mejor presidenta del mundo no solo de México, sino del mundo y sabemos que el esfuerzo colectivo de un proyecto que se fortalece abajo, cercano al pueblo nos hará superar cualquier etapa y también superar y resistir y luchar y defender a nuestra patria en cada rincón de ella y por eso nuestro reconocimiento a este trabajo a este esfuerzo compañeras y compañeros, todos ustedes son dignos representantes de la cuarta transformación de la vida pública de México, estamos muy contentas del gran proceso que se ha llevado en Guerrero, numerosas asambleas que han dejado claro que nos organizaremos siempre en defensa de la patria, muchísimas gracias por ello y hemos tenido una reunión previa donde hemos dado cuenta de los resultados tanto de las encuestas de reconocimiento como de las encuestas que se realizaron por parte de morena y de agencias espejo para confirmar que el resultado de esta medición da como ganadora de este proceso y quien será nuestra coordinadora estatal en defensa de la transformación y la soberanía nacional en el estado de Guerrero será nuestra querida compañera senadora Beatriz Mojica, felicitamos, felicitamos su trayectoria, felicitamos que es la decisión del pueblo la que aquí se refleja. En hora buena para ti y con esta gran responsabilidad, con mucha alegría, emoción y convicción les digo también que en unidad estamos aquí porque todos entendemos que nuestra causa y nuestro proyecto es por lo que luchamos todos juntos. Así que desde hoy en adelante como siempre ha sido, nuestra causa es Guerrero, la pobreza lacerante que se ha vivido, si bien ha disminuido también nos obliga a mantener nuestro trabajo unido para sacar adelante al pueblo de Guerrero. Pero primero nuestro trabajo organizativo, nuestro trabajo de unidad y enhorabuena para todas y todos, para nuestra militancia de Morena, del Partido Verde, que nos acompaña el día de hoy, enhorabuena por esta decisión que ha tomado el pueblo y en unidad estamos aquí frente a ustedes, muchísimas gracias y le damos paso a Camila, nuestra secretaria de comunicación, que hace muy buen trabajo para organizar todo este esfuerzo, muchísimas gracias, continuamos, gracias.

Voz femenina 1: Ahora escucharemos las palabras a cargo de Citlali Hernández Mora, presidenta de la comisión nacional de elecciones de morena, la semblanza y la toma de protesta.

Voz femenina 3: Muchas gracias, buenas tarde a todas, todos los integrantes de los medios de comunicación, nuevamente saludar a todas y todos los compañeros que participaron en este proceso y que como lo hemos compartido de cara al pueblo de México y a todas y todos ustedes ha sido un proceso que se ha trabajado con mucho cuidado, con respeto a nuestras reglas, nuestros estatutos eh pensando y poniendo las decisiones en manos del pueblo y bueno pues enhorabuena y felicidades querida Bety por ser ya a partir de este momento serás designada la coordinadora de defensa de la transformación y de la soberanía nacional y muy felices porque en Guerrero nuestro movimiento tiene mucha fuerza, nuestro movimiento es un movimiento lleno de liderazgos aquí eh hay liderazgos que compitieron en este proceso interno y que estamos convencidas y convencidos que van a seguir acompañando todo este proceso y las tareas que ahora tendrá nuestra coordinadora, doy cuenta un poco del perfil de nuestra coordinadora Beatriz Mojica Morgan, ella se autodefine como afromexicana, ha trabajado eh, gran parte de su vida de la mano de el pueblo afromexicano en Guerrero, es licenciada en comunicación social por la Universidad Autónoma Metropolitana por la UAM, maestra en políticas públicas por el Instituto Tecnológico Autónomo de México el ITAM y Maestra en gestión de la Política por el Centro de Estudios Investigaciones sobre el Desarrollo internacional en Francia, tiene Posgrado en el Instituto Nacional de Administración Pública de España y Doctorado Honoris Causa por su aporte social en el estado de Guerrero, como afromexicana, Beatriz Mojica Morga, tiene un compromiso permanente con los pueblos originarios, ha sido diputada federal, donde logro la despenalización de los delitos de prensa, también se desempeñó como diputada local, donde trabajó a favor de las infancias y es presidenta de la Asociación Civil, Mi Corazón es Guerrero, dedica a promover diálogos para la paz y el desarrollo, ella es la primer mujer afromexicana que por acción afirmativa gana un escaño en el Senado de la República, en el pasado proceso electoral del dos mil veinticuatro por nuestro partido morena y siempre ha trabajado para mejorar las condiciones de vida de las y los guerrerenses ya que afirma que Guerrero no está destinado a la pobreza ni a la violencia, es compañera además consejera nacional de morena y también quisiéramos agradecer al Partido Verde que está aquí y que ha formado parte de esté proceso y que pues también su dirigenta Karen Castrejón es guerrerense y formó también parte de esté proceso y como lo decía todas y todos los liderazgos aquí presentes bajo la conducción de Bety, pues seguirán acompañando estos esfuerzos rumbo al veinte veintisiete y estas tareas pues que tiene nuestro movimiento, le vamos a entregar de manera simbólica, pero no menor este nombramiento eh, querida Bety designándote como coordinadora de defensa de la transformación y la soberanía nacional en Guerreo y a partir de este momento te encargamos estas tareas, muchas gracias.

Voz femenina 1: Ahora escucharemos las palabras.

Voz femenina 3: Bueno finalmente Bety te tomaremos protesta como Coordinadora eh, te pregunto si protestas cumplir los principios, los ideales de la cuarta transformación, trabajar a favor del pueblo de Guerrero de sus causas, construir la inclusión, la unidad y todo el tiempo dedicarlo al fortalecimiento de la transformación en el Estado de Guerrero, te pregunto si protestas cumplir con todos esos principios, objetivos e ideales, de ser así, que el pueblo te lo reconozca y si no que el movimiento te lo recuerde, muchas gracias.

Voz femenina 1: Ahora escucharemos las palabras de Arturo Escobar del Partido Verde Ecologista de México.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Voz masculina 1:Gracias, muy breve, por parte del Partido Verde quiero reconocer este proceso, cuando otras coaliciones, otros partidos hablan d ellos procesos internos que constituye morena, creo que ninguno como este, este es prueba fiel de que hay hombres y mujeres, especialmente en el Estado de Guerrero, Estado de enormes anhelos, de enormes espacios de oportunidad, con enormes obstáculos y creo que en el que hayan participado tantas mujeres, tantos hombres, es el reflejo uno de la fuerza que tiene la izquierda representada especialmente por morena en el Estado de Guerreo pero también la fuerza que tiene esta coalición, morena es la primera fuerza en el Estado pero el Verde es la segunda fuerza a nivel municipal entonces creo que hacemos un equipo muy importante y me quedo con las palabras e los simpatizantes de Bety, unidad, unidad, porque este estado, esta entidad, esta entidad nos obliga a todos a tener altura de miras, quiero en lo especial reconocer a Karen Castrejón, Karen no nada más es la presidenta nacional de nuestro partido, sino de manera voluntaria levanto la mano para participar en este proceso, Karen muchas felicidades, hubiera sido muy fácil para ella quedarse en el entorno nacional pero entendemos que el trabajo con la gente está en el territorio y te lo reconocemos Karen, Bety muchas felicidades enormes retos por venir, organizar a la coalición, organizar lo que viene , organizar el proceso electoral del próximo año, pero estoy seguro que estaremos preparados para poder confirmar los muy buenos resultados que ha venido dando esta coalición muchas felicidades a todas y a todos por su participación.

Voz femenina 1: Y ahora si estamos listos para escuchar el mensaje a cargo de la nueva coordinadora de la defensa de la transformación y la soberanía nacional en Guerrero Bety Mojica.

Voz femenina 4: Compañeras y compañeros, la verdad es que estoy muy emocionada eh, recibo esta constancia con emisión, humildad y con gran responsabilidad. Agradezco enormemente al pueblo de Guerrero, a sus liderazgos, a la militancia y a quienes sostienen nuestro movimiento en cada comunidad. Reconozco con respeto y humildad a todas las compañeras y compañeros eh que participaron en este proceso, a sus equipos y a sus bases. Agradezco sobre todo a Morena por conducir un proceso democrático, eh a nuestra presidenta nacional Ariana Montiel, muchas gracias, a nuestra presidenta de la comisión nacional de elecciones, Citlali Hernández, eh Arturo, a Caro, también a todos y cada uno de los integrantes del comité ejecutivo nacional, Airugami, quien es nuestro delegado y reconocer en la dirigencia nacional un proceso eh muy cercano, transparente, acompañado que nos dieron, que nos siempre nos invitaron a seguir trabajando en unidad y siempre al lado del pueblo de Guerrero. Esta constancia no es un reconocimiento personal, es una responsabilidad para servir, organizar y unir, aquí nadie sobra, esta responsabilidad se construirá con todas y con todos, en este momento, en este momento yo pienso en Huehuetán, en la costa chica, el lugar donde nací, mi pueblo Afromexicano, también pienso en la Tierra Caliente, donde me crie, en donde estuve cada domingo en las asambleas de decenas de campesinos que celebraban debajo de un tamarindo allá por finales del 88 y los 90s, para hablar de la democracia y el respeto al voto. Pienso en mi madre doña Petra, pero también en doña Aurora y doña Linda, mujeres rurales que sin ningún afán de poder me pusieron en la senda de la participación política en mi familia y en tantas personas con las que he caminado y que han caminado conmigo, yo no llegue sola, mi compromiso con la izquierda tampoco comenzó hoy, camino en la izquierda desde 1988, cuando con miles de campesinos calentanos acompañamos al frente democrático. He cambiado en este camino de responsabilidades, pero nunca de principios ni de banderas, estuvimos en las plazas, en las calles, en las comunidades, cuando había que resistir, organizar y sostener la esperanza siempre desde abajo, cuidando las casillas, tocando las puertas, siendo parte de las brigadas, por eso sé que lealtad no se presume, la lealtad se demuestra en el camino. Presidente Andrés Manuel López Obrador, mi historia política no se entiende si en la lucha que usted encabezo, gracias enormemente por reconocer al pueblo Afromexicano cuando todos los gobiernos neoliberales se habían negado a reconocernos, mi lealtad a su legado, a sus principios y al pueblo que hizo posible la transformación seguirá siendo firme. Morena nació de esa lucha, nació abajo caminando y escuchando y nació para transformar la vida del pueblo, hoy la cuarta transformación tiene raíz, tiene rumbo y continuidad, Andrés Manuel López Obrador abrió el camino, nuestra Presidenta Claudia Shanbam, de quien me siento profundamente orgullosa porque es la mejor presidenta del mundo, conduce una nueva etapa de esta misma transformación. Presidenta Cludia Shanbam, cuenta conmigo, cuenta con mi trabajo, con mi lealtad al movimiento y a la fuerza organizada de quienes amamos a este país en Guerrero, la continuidad es defender lo alcanzado, corregir lo que haga falta y profundizar los cambios para que el bienestar llegue a todas las familias de Guerrero, a nuestra presidenta la vamos a acompañar con organización, con territorio, con honestidad, con unidad y con resultados. al pueblo de Guerrero y a sus liderazgos les digo que esta coordinación tendrá las puertas abiertas, he caminado las ocho regiones, he escuchado sus necesidades, sus dolores y su esperanza y voy a seguir haciéndolo, vamos a seguir caminando por todo Guerrero, la unidad no va a ser una fotografía, será de respeto, de trabajo compartido y de presencia junto al pueblo. Quiero agradecer también al Partido Verde que esta el día de hoy aquí Arturo Escobar, y a Karen que siempre ha estado también en la lucha en Guerrero. No habrá vencedores cobrando facturas ni compañeras y compañeros enviados a la orilla, el proceso definió una responsabilidad de organización partidista, no decidió quien pertenece aquí caben todas las trayectorias limpias y todas las manos dispuestas a trabajar, a la oposición a la derecha le decimos con claridad, tienen derecho a cuestionar, pero no nunca pedirle al pueblo que olvide, que olvide los abusos, que olvide a nuestros más de 500 muertos en Guerrero, por la lucha democrática de los 90s, por el solo pecado de pedir que se respetara el voto, el pueblo no olvida, no olvida los vuelos de la muerte ni el pozo Meléndez, por eso tenemos que seguir trabajando, por que México conoce el costo de los privilegios, del abandono y de los gobiernos alejados de la gente, nosotros respondemos con memoria a la derecha, con organización y con resultados, la transformación pertenece al pueblo que lucho por ella y decidió cambiar el rumbo del país en el 2018, por eso no habrá regreso al pasado, habrá continuidad y más transformación y más transformación hasta que lleguemos a cada rincón de Guerrero. Compañeras y compañeros, hoy recibo una constancia, mañana continúa el trabajo, voy a cuidar a Morena, vamos a hacer la parte que nos toca en la organización, acompañar a nuestra presidenta Claudia Shanbam y a trabajar para que el legado del humanismo mexicano siga vivo en cada comunidad de Guerrero, a quienes hoy me acompañan y a quienes sostienen este movimiento, muchas gracias, muchas gracias al pueblo de Guerrero, por su generosidad y por su confianza. Vamos a caminar unidos, sin exclusiones con humildad, sin soberbia, nuestra causa es más grande que cualquiera de nosotros, Morena es más grande que cualquier interés particular que nosotros podamos tener, en Guerrero hay que decirlo claramente nacemos luchando y desde niñas aprendemos que la patria es primero, porque la patria no se vende, se ama y se defiende. Que viva México, que viva Andrés Manuel López Obrador, que viva nuestra presidenta Claudia Shemba, que viva Morena y que viva Guerrero. Muchas gracias.

Voz femenina 1: Muchísimas Gracias a nuestra coordinadora en defensa de la transformación y la soberanía y les pediríamos ahora pudiéramos tomar la fotografía oficial. Les pedimos lo hagamos en orden, vamos a permitir que primero la fotografía la tome el pull de la nueva coordinadora y del partido si nos dan oportunidad para que terminen eh de saludar y vamos a sacar la fotografía y posteriormente los medios de comunicación podrán tomar su fotografía.

Tomamos la fotografía oficial por parte del pull les pedimos mirar al frente y ahora si se puede retirar el pull, por favor, para que los medios de comunicación puedan tener su fotografía. Si denos oportunidad vamos a sacar la foto los de adelante y luego les vamos a pedir puedan bajar los teléfonos, para que los de atrás puedan tomar sus fotografías, sacamos la foto de adelante, por favor, y ahora si les pedimos nos ayuden a bajar teléfonos y cámaras para que los compañeros en la parte de atrás puedan sacar las fotografías.

Muchísimas gracias y en hora buena a nuestra coordinadora en defensa de la transformación y la soberanía nacional, Beatriz Majica Morga.

Entonces va hacer en la parte de enfrente si nos acompañan de este lado.

Publicación TRES. Imagen alojada en Instagram, en la que se visualiza el mensaje "*Presentamos a @beatrizmojicam, Coordinadora de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Guerrero.*"

https://www.instagram.com/p/DdSBJieEjRq/



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Publicación CUATRO. Imagen alojada en Instagram, en la que se visualiza el mensaje "*Presentamos a @beatrizmojicam, Coordinadora de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Guerrero.*"

https://www.instagram.com/p/DdSBJieEjRq/



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Publicación CINCO. Imágenes y video alojado en el perfil de Instagram "*citlafoto*", en el que se visualiza el siguiente mensaje "Vienen meses de mucho territorio, mucha organización y, sobre todo, de escuchar a las y los guerrerenses. ¡Enhorabuena, querida @beatrizmojicam! Guerrero está listo para lo que sigue ✊."

https://www.instagram.com/p/DdSmReGMGxv/



Trascripción de lo escuchado

Del 00:00 a 01:33

Voz femenina 1: Enhorabuena y felicidades querida Bety por ser ya a partir de este momento serás designada la coordinadora de defensa de la transformación y de la soberanía nacional y muy felices porque en Guerrero nuestro movimiento tiene mucha fuerza, nuestro movimiento es un movimiento lleno de liderazgo, liderazgos que compitieron en este proceso interno y que estamos convencidas y convencidos que van a seguir acompañando todo este proceso y las tareas que ahora tendrá nuestra coordinadora.

Voz femenina 2: Felicitamos su trayectoria, felicitamos que es la decisión del pueblo la que aquí se refleja, con mucha alegría, emoción y convicción les digo también que en unidad estamos aquí porque todos entendemos que nuestra causa y nuestro proyecto es por lo que luchamos todos juntos.

Voz masculina 1: Por parte del Partido Verde quiero reconocer este proceso, este es prueba fiel, de que, es el reflejo uno de la fuerza que tiene la izquierda representada especialmente por morena en el Estado de Guerreo, pero también la fuerza que tiene esta coalición.

Voz femenina 3: Nosotros respondemos con memoria a la derecha, con organización y con resultados. Por eso no habrá regreso al pasado, habrá continuidad y más transformación, y más transformación hasta que lleguemos a cada rincón de Guerrero.

Voz femenina 4: Morena la esperanza de México.

Publicación SEIS. Imágenes alojadas en el perfil de Instagram "*ariadnamontielreyes*", en el que se visualiza el mensje: "*La decisión del pueblo fue que @beatrizmojicam sea nuestra Coordinadora Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional de #Guerrero.Con unidad y organización, seguiremos fortaleciendo la Transformación en esta tierra de lucha. ¡Enhorabuena, Bety! #UnidosPorLaTransformación*".

53

https://www.instagram.com/p/DdSHDzhla4o/?img_index=1



Publicación SIETE. Imágenes alojadas en el perfil de Instagram "*beatrizmojicam*"", en el que se visualiza el mensaje "¡Gracias, Guerrero! MX Asumo con enorme responsabilidad la Coordinación Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Guerrero. Recibo esta encomienda con profundo amor por nuestra tierra y con la convicción de seguir caminando junto al Pueblo, defendiendo los principios de nuestro movimiento y fortaleciendo la Transformación desde cada comunidad. Gracias por su confianza, su cariño y por tantos años de caminar juntas y

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

juntos. ¡Vamos con unidad por nuestro querido Guerrero! #BeatrizMojica #México #Guerrero #Morena #4T".

https://www.instagram.com/p/DdSUUWUHDwH/?img_index=1



Al respecto, la parte denunciante afirma que hay expresiones que fueron formuladas específicamente, que son del tenor siguiente:

"La elección de Beatriz Mojica Morga es un llamado a la unidad para seguir trabajando en territorio, anteponiendo por encima de cualquier actividad e interés personal la defensa de la soberanía nacional y la transformación de México." haciendo alusión a las elecciones que se celebrarán el próximo año en la entidad

"La continuidad es defender lo alcanzado, corregir lo que haga falta y profundizar los cambios para que el bienestar llegue a todas las familias de Guerrero." "Asumo con enorme responsabilidad la Coordinación Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Guerrero." Manifestaciones con las que la ahora coordinadora poniendo de manifiesto sus intenciones políticas.

La parte denunciante sostiene que el contenido denunciado representa actos anticipados de precampaña y campaña electoral y un posicionamiento anticipado.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Sin embargo, del contenido de las publicaciones denunciadas así como de las expresiones formuladas en el desarrollo y designación de Beatriz Mojica Morga como Coordinadora Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional, y de las específicamente señaladas, no se advierte la existencia de una solicitud o llamados expresos o explícitos a votar por opción política alguna, puesto que no se emplean fraseos o formulismos como *"vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por"*; tampoco se extraen llamados explícitos a rechazar a alguna opción política porque no se emplean expresiones como *"vota en contra de", "rechaza a"* o análogas.

Lo anterior, permite razonar que no se puede tener como actos o expresiones de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad hagan un llamado expreso a votar por persona alguna, o que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Ahora bien, respecto del elemento subjetivo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado también que para su análisis y eventual acreditación se deben acreditar dos cuestiones[19]: **i)** las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)[20] para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y **ii)** deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Así, el abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa[21], teniendo como base que estos elementos buscan acotar la

[19] Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

[20] Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP- 146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

[21] La Sala Superior ha establecido que un riguroso análisis contextual debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las

discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades[22] y de sus militantes en busca del apoyo al interior de los institutos políticos y en su oportunidad de la exposición de sus plataformas político electorales en la búsqueda del voto ciudadano.

En ese sentido, acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-574/2022, en caso de que no exista una manifestación explícita, para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales, esto es, se debe verificar si hay manifestaciones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas).

En consonancia a lo anterior, respecto de la publicación motivo de la denuncia, se concluye que su contenido tampoco implica la actualización de equivalentes funcionales. Esto es, no puede realizarse una inferencia inequívoca respecto a que, con dichas publicaciones y expresiones contenidas en ellas, se manifieste respecto al apoyo electoral a una candidatura o precandidatura y que por tanto implique un posicionamiento anticipado de la persona de la denunciada.

En consecuencia, del material probatorio valorado en su contexto, se advierte que del contenido del mensaje denunciado[23], no existe una solicitud inequívoca de apoyo anticipado de cara al proceso electoral local en curso, por lo que no se actualiza este elemento de la infracción.

Por tanto, al no acreditarse algún equivalente funcional que se desprenda de la frase denunciada, resulta innecesario analizar las variables

conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

[22] Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.

[23] El mensaje corresponde exclusivamente al que se ha insertado en el presente proyecto, sin que exista algún contenido adicional.

relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía referidas en la **jurisprudencia 2/2023**[24] de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.".**

Insistiendo en que el modelo sancionatorio en torno a esta infracción está reservado para aquellas manifestaciones sobre las que sea evidente e indubitable su única finalidad electoral, al presentar elementos comunicativos que nos lleve a considerar de manera unívoca que se trata de una alusión que, de forma subliminal o encubierta, busca incidir en la manera en que la ciudadanía vote por ella o alguna fuerza política que la postula.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional estima que **no se actualiza el elemento subjetivo,** dado que las expresiones alojadas en las publicaciones denunciadas, son insuficientes para encuadrar una infracción a la normativa electoral, al constreñirse únicamente a la presentación y designación de Beatriz Mojica Morga como Coordinadora Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional, así como con la difusión pública de dicho acontecimiento por parte del partido político MORENA y de personas vinculadas con el mismo.

Bajo ese contexto, del caudal probatorio a consideración de este Tribunal no existe elemento que permita llegar a la conclusión, de manera lógica, razonable e inequívocamente, que el mensaje difundido y motivo de la queja esté vinculado con el proceso electoral local 2026-2027 y/o que constituye propaganda electoral en beneficio de Beatriz Mojica Morga, MORENA o con la finalidad de posicionarlos.

[24] Visible en la liga electrónica de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2023&tpoBusqueda=S&sWord=.

Por tanto, se estima que **no existen** actos anticipados de precampaña y/o campaña, por parte de las ciudadanas Beatriz Mojica Morga, Ariadna Montiel Reyes y Minerva Citlalli Hernández Mora, al no existir infracción alguna a la normativa electoral.

Posicionamiento anticipado.

Ahora bien, respecto del posicionamiento anticipado este órgano jurisdiccional electoral concluye que para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente a la persona denunciada, se debe establecer si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.

En ese sentido al no tener por actualizado el elemento subjetivo de las publicaciones y expresiones denunciadas, no es posible arribar a la conclusión de que los mismos tuvieran la intención de posicionar a la ciudadana Beatriz Mojica Morga con el fin de obtener una candidatura, ni aún que los mensajes denunciados tengan una finalidad electoral para obtener el voto del electorado. Cabe aclarar que este último elemento está referido a una actividad propia de actos de índole intrapartidario, por lo que de forma expresa no se estableció para ser aplicado a los actos anticipados de precampaña o de campaña y por ello no actualizan un posicionamiento anticipado de Beatriz Mojica Morga que traiga como consecuencia una violación al principio de equidad de la contienda, ya que las expresiones acreditadas no reflejan una solicitud directa para llamar a voto a favor o en contra.

Ni tampoco las expresiones equivalen a una solicitud de apoyo ya que no tienen un significado que se asimile a "Vota por", "elige a" pues, del análisis textual o literal y contextual de la publicación y expresiones denunciadas tampoco se advierte la finalidad de solicitar de forma aparente un apoyo para alguna candidatura

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por otra parte, en relación con el empleo de la expresión "posicionamiento anticipado", que la parte denunciante afirma como una violación a la norma electoral con motivo de las publicaciones en internet y las expresiones formuladas por la denunciada al ser presentada como Coordinadora Estatal, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que, en términos de la jurisprudencia 4/2018, no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales, sino que el alcance de la misma está íntimamente relacionado con el llamado al voto a favor de una expresión o candidatura política-electoral.

Por lo que la misma debe ser entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca[25].

De esta manera, contrario a lo argumentado por la quejosa respecto a la noción de "posicionamiento anticipado" de la denunciada Beatriz Mojica Morga, lo cierto es que se considera que no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo de la conducta, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura.

Entonces, el posicionamiento electoral anticipado debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

Por ello este Tribunal considera que los hechos acreditados en el presente expediente resultan insuficientes para concluir que impliquen un ejercicio de posicionamiento anticipado de imagen susceptible de actualizar vulneración a la normativa electoral; en tanto que, para ello debe considerarse

[25] Como referentes, véase las sentencias SUP-JE-108/2021, SUP-JE-95/2021 y acumulados; SUP-JE-74/2021, SUP-JE-50/2021, SUP-JE-35/2021, SUP-JE-30/2021, SUP-JE-4/2021 y SUP-REP-33/2019.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

íntegramente el contexto de los hechos y, en su caso, el beneficio indebido obtenido, por la solicitud del voto a favor de la denunciada o del partido Morena.

Lo anterior porque en el estudio de los criterios que tiene por actualizada la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, no se tuvo por acreditado el elemento subjetivo; esto es, palabras expresas, claras e inequívocas de llamados al voto, ni de equivalentes funcionales.

En consecuencia, al reunirse solo los elementos personal y temporal, no así el elemento subjetivo, es evidente que no se actualiza la infracción aludida, por tanto, se estima que no existen actos anticipados de precampaña y/o campaña o posicionamiento anticipado.

Falta al deber de cuidado *(culpa in vigilando)*

Finalmente, toda vez que se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas también es inexistente la falta al deber de cuidado atribuida a Morena, respecto de las conductas imputadas a las ciudadanas Beatriz Mojica Morga, Ariadna Montiel Reyes y Minerva Citlalli Hernández Mora

Ello porque como se evidenció previamente en esta resolución, en el caso no se acreditó que las publicaciones atribuidas a Beatriz Mojica Morga, Ariadna Montiel Reyes y Minerva Citlalli Hernández Mora constituyeran actos de naturaleza electoral por los cuales promocionaran indebidamente la figura de la primera de las mencionadas, ya sea de manera expresa o través de equivalencias funcionales, para obtener una precandidatura o una candidatura de frente al proceso electoral 2024-2027, ni se acreditó que en las publicaciones y evento denunciado se realizaran llamados al voto a favor o contra alguna opción política, precandidatura o candidatura.

Conforme a ello, este órgano jurisdiccional considera que no se acredita la infracción denunciada.

Medidas cautelares

Ahora bien, con fecha nueve de octubre de dos mil veintiséis, se aprobó el Acuerdo 015/CQD/09-10-2026 que emite la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo a las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEPC/CCE/PES/008/2026, formado con el motivo de la queja y/o denuncia interpuesta por la Movimiento Ciudadano, en contra del Partido Político Morena o quienes resulten responsables, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Acuerdo mediante el cual se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, mismo que quedó firme por no haber sido impugnado, por lo que resulta innecesario pronunciarse respecto de las mismas en la presente resolución.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO: Se **declara la inexistencia de las infracciones** objeto de la denuncia presentada por el partido Movimiento Ciudadano en contra de las ciudadanas Beatriz Mojica Morga, Ariadna Montiel Reyes y Minerva Citlalli Hernández Mora y del partido político Morena.

Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos, por oficio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. - - -

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
PLENO
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO